MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

6957 *ORDEN de 14 de marzo de 1989 por la que se modifican los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria de productos cosméticos.*

El Real Decreto 349/1988, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20), aprobó la reglamentación técnico-sanitaria de productos cosméticos.

La citada reglamentación se dictó en base a la legislación comunitaria, constituida por la Directiva 76/768/CEE y posteriores modificaciones que se refieren a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a la composición, etiquetado y envasado de los productos cosméticos, así como las adaptaciones de sus anexos al progreso técnico.

En el momento presente, habiéndose producido una nueva adaptación al progreso técnico de la Directiva Marco de Cosméticos mediante la Décima Directiva de la Comisión 88/233/CEE, de 2 de marzo, se transpone la misma al derecho positivo por medio de la presente Orden, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.–Los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, sobre productos cosméticos, quedan modificados como sigue:

1. En el anexo II:

En los números 350 y 351 se suprimirá la frase «salvo como impurezas de la tribromosalicilanilida de acuerdo con los criterios determinados en la primera parte del anexo IV».

Se añadirán los números siguientes:

377. 3,4',5-tribromosalicilanilida (tribromsalán).
378. Especies de phytolacca y sus preparados.
379. Tretinoíno(a) (ácido retinoico y sus sales).
380. 1-metoxi-2,4-diaminobenceno (2,4-diaminoanisol, CI 76050).
381. 1-metoxi-2,5-diaminobenceno (2,5-diaminoanisol).
382. Colorante CI 12140.
383. Colorante CI 26105.
384. Colorante CI 42555.
Colorante CI 42555-1.
Colorante CI 42555-2.

2. En la primera parte del anexo III:

Los números 2 y 51 se sustituirán por el texto siguiente:

a	b	c	d	e	f
2a	Acido tioglicólico y sus sales	a)Productos para el rizado y desrizado del cabello		a)b)c) El texto del modo de empleo debe incluir obligatoriamente las siguientes frases:	a) -Contiene sales del ácido tioglicólico -Seguir el modo de empleo -Manténgase fuera del alcance de los niños
		- Uso general	-8% dispuesto para su empleo pH 7 a 9'5	-Evítese el contacto con los ojos -En caso de contacto con los ojos, lávenlos inmediata y abundantemente con agua y consúltese con un especialista -Usar guantes adecuados (solamente para a) y c)	
		- Uso profesional	-11% dispuesto para su empleo pH 7 a 9,5		-Reservado a profesionales
		b)Depilatorios	-5% dispuesto para su empleo pH 7 a 12,7		b)y c) -Contiene sales del ácido tioglicólico -Seguir el modo de empleo -Manténgase fuera del alcance de los niños
		c)Otros productos para el tratamiento del cabello destinados a ser aclarados despues de su aplicación	-2% dispuesto para su empleo pH 7 a 9,5 Los anteriores porcentajes están calculados en ácido tioglicólico		
2b	Esteres del ácido tioglicólico	Productos para el rizado y desrizado del cabello		El texto del modo de empleo debe incluir obligatoriamente las siguientes frases -Puede provocar una reacción alérgica -Evítese el contacto con los ojos -En caso de contacto con los ojos,lávenlos inmediata y abundantemente con agua y consúltese con un especialista -Usar guantes adecuados	-Contiene ésteres del ácido tioglicólico -Seguir el modo de empleo -Manténgase fuera del alcance de los niños
		- Uso general	-8% dispuesto para su empleo pH 6 a 9,5		
		- Uso profesional	-11% dispuesto para su empleo pH 6 a 9,5		-Reservado a profesionales
			Los anteriores porcentajes están calculados en ácido tioglicólico		

a	b	c	d	e	f
51	8-Hidroxiquinoleína y su sulfato	Agente estabilizante del agua oxigenada en preparaciones para tratamientos capilares destinados a ser aclarados	0,3% calculado en base		
		Agente estabilizante del agua oxigenada en preparaciones para tratamientos capilares que no se eliminan con agua	0,03% calculado en base		

Se añadirán los números 53 y 54:

a	b	c	d	e	f
53	Acido etidrónico y sus sales (Acido 1-hidroxi-etilidendifosfónico y sus sales)	a)Productos para el cuidado del cabello	1,5% expresado en ácido etidrónico		
		b)Jabones	0,2% expresado en ácido etidrónico		
54	Fenoxipropanol	-Unicamente para productos aclarados -Prohibido en los productos de higiene bucal	2,0%	Como agente conservador, ver el Anexo VI, 1ª parte nº 43.	

3. En la segunda parte del anexo III:

a) Se insertará el colorante rojo ácido 195 con:

Coloración: Roja.
Ambito de aplicación: 3.

b) Se suprimirá el número 13065.

4. La primera parte del anexo IV quedará modificada como sigue:

a) La fecha del 31 de diciembre de 1988 que figura en la columna g) se sustituirá por la de 31 de diciembre de 1989 en los números siguientes:

Número 1. 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).
Número 3. 2,2'-ditio-bispiridina-1,1'-dióxido (piritiona disulfuro + sulfato de magnesio).

b) Se suprimirán los números 2. 3,4',5-tribromosalicilanilida, y el número 4. Fenoxipropanol.

5. En la segunda parte del anexo IV:

a) Se suprimirán los números 12700, 44025, 73312 y rojo ácido 195.

b) Se suprimirá el texto de la columna «Otras limitaciones y exigencias» para el número 13065.

c) La fecha 31 de diciembre de 1988 que figura en la columna «admitido hasta» se sustituirá por la del 31 de diciembre de 1989 en todos los colorantes.

6. En la primera parte del anexo VI:

a) Se añadirán los números siguientes:

a	b	c	d	e
41	Cloracetamida	0,3 %		Contiene cloracetamida
42	Bis-(p-clorofenildiguanida)-1,6 hexano (+): acetato gluconato y clorhidrato (clorhexidina)	0,3% expresado en clorhexidina		
43	Fenoxipropanol	1,0 %	Unicamente para productos aclarados	

b) Se suprimirá el texto de la columna d) para la sustancia número 19.

7. En la segunda parte del anexo VI:

a) Se suprimirán los números siguientes:

7. 5-bromo-5-nitro-1,3 dioxano.
8. Acido undecilénico: Esteres, monoamidas, dietanolamidas y sulfosuccinatos (+).
10. N-metilol cloracetamida.
11. Canfosulfonato de bis (N-oxo-2-tiopiridilo) y de aluminio-(piritiona de aluminio cansilato).
14. Fenoxipropanol.
18. 5-amino-1,3, bis (2-etil-hexil) 5-metilhidropirimidina (+) (hexetidina).
22. Cloracetamida.
23. Acetato de dodecilguanidina (+).
24. Bis-(p-clorofenildiguanida)-1,6, hexano (+): Acetato, gluconato y clorhidrato (clorhexidina).

b) La fecha del 31 de diciembre de 1988 que figura en la columna f) será sustituida por la del 31 de diciembre de 1989 en todos los conservantes.

c) En el número 2, eter-p-clorofenilglicérico (clorfenesina) en la columna b) se suprimirá el signo (+); en la columna c) la concentración 0,5 por 100 se sustituirá por 0,3 por 100.

d) Respecto a la sustancia número 21, bencilformal, se sustituirá el nombre que figura en la columna b) por el de bencilhemiformal.

Segundo.–Sin perjuicio de las fechas de admisión mencionadas en los puntos 4 y 7 del apartado primero de la presente Orden, los fabricantes y los importadores de productos cosméticos no podrán poner en el mercado a partir de la entrada en vigor de la misma productos que contengan sustancias mencionadas en el punto 1 de su apartado primero.

Asimismo, no se podrán poner en el mercado a partir del 1 de enero de 1990 los productos que contengan sustancias mencionadas en los puntos 2, 3, 6 y 7 del apartado primero de esta Orden que no se ajusten a lo establecido en dichos puntos.

Tercero.–Los productos contemplados en el apartado segundo de esta Orden no podrán ser vendidos o cedidos al público después del 31 de diciembre de 1989, cuando contengan sustancias de las mencionadas en el punto 1 del apartado primero de esta Orden.

Asimismo, no podrán ser vendidos o cedidos al público después del 31 de diciembre de 1991 los productos que contengan alguna de las sustancias mencionadas en los puntos 2, 3, 6 y 7 del apartado primero de esta Orden que no se ajusten a lo establecido en dichos puntos.

Cuarto.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1989.

GARCIA VARGAS

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

6958 *ORDEN de 21 de marzo de 1989 por la que se establecen las normas para el fomento y apoyo a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios con ámbito nacional para el ejercicio de 1989.*

El Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del Instituto Nacional del Consumo, para dar cumplimiento a los principios constitucionales y a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios abre un concurso para realizar actividades y trabajos y llevar a cabo colaboraciones que permitan impulsar y desarrollar su política de protección y seguridad de los consumidores y usuarios, fortaleciendo a los órganos más adecuados para una representación eficaz de los intereses del consumidor.

Dentro del marco general de dichos fines y con objeto de regular tanto las subvenciones a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios como las ayudas de colaboración técnica a dichas Entidades, previstas en la consignación presupuestaria 482 del Instituto Nacional del Consumo, y dado que la normativa existente en este sentido, constituida por la Orden del Departamento de 3 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 15), tenía una vigencia limitada al pasado ejercicio, se hace preciso regular esta concesión durante 1989.

En su virtud, a efectos de concesión de subvenciones y ayudas técnicas a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios a que se refiere el artículo 20, apartados 1 y 2, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, he tenido a bien disponer:

1. Sólo podrán tener derecho a estas subvenciones y ayudas técnicas aquellas Asociaciones y Federaciones con ámbito nacional y que se encuentren inscritas en el Censo de Asociaciones del Instituto Nacional del Consumo.

2. Las subvenciones serán destinadas a financiar con los condicionamientos que exponen los siguientes conceptos:

2.1 Programa de asesoramiento técnico y jurídico. Serán objeto de subvención con cargo a este concepto:

Los Gabinetes de Asesoramiento Técnico y Jurídico que realicen las funciones encomendadas a las Asociaciones de Consumidores en el capítulo VI de la Ley 26/1984, de 19 de julio. Los profesionales de los Gabinetes deberán poseer titulación suficiente, contratación laboral al menos semestral y estar dados de alta en la Seguridad Social, el máximo a subvencionar será de 2.000.000 de pesetas por persona. El número de profesionales que, como máximo, se asignará por Gabinete será de doce. Las Federaciones podrán incluir en este programa los gastos de personal de Gabinete establecidos en aquellas Asociaciones integradas, de ámbito autonómico, la subvención máxima en este caso será de 1.000.000 de pesetas por persona siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos anteriormente para estos profesionales. Los Gabinetes prestarán asesoramiento técnico y jurídico a los consumidores en general, aunque no sean miembros de la Asociación tendrán un lugar de ubicación y el horario de atención al consumidor será de ocho horas los días hábiles.

También podrá financiarse para trabajos específicos la contratación de los servicios de asesoramiento jurídico y técnico con Empresas especializadas legalmente constituidas.

2.2 Programa de información a los consumidores y usuarios que fomenten el conocimiento de sus derechos y la forma de ejercerlos, favorezcan la elección racional de los bienes, productos y servicios del mercado y, en general, todo aquello que sirva a sus intereses mediante publicaciones propias, que deberán tener, al menos, periodicidad mensual o trimestral, y la contratación con medios de comunicación social que incidan sobre amplios colectivos. El máximo de financiación por este concepto será de 7.500.000 pesetas no aplicable a un solo concepto. Excepcionalmente atendiendo a la capacidad de difusión del medio de comunicación utilizado, así como a la trascendencia y calidad de los programas informativos, podrán considerarse proyectos cuya cuantía exceda dicho límite económico.

2.3 Programa de funcionamiento e infraestructura, dirigido a subvencionar gastos de mantenimiento y adquisición de medios instrumentales, así como los gastos por celebración de Actos Estatutarios, dando carácter preferencial a la Asamblea y Congresos Nacionales. La subvención concedida por este concepto no podrá sobrepasar el 25 por 100 del total de la subvención.

2.4 Programas que desarrollen con un tratamiento integral proyectos encaminados a potenciar la representatividad de las Asociaciones en aquellos órganos que las leyes prevén, con el fin de hacer más efectiva la protección y defensa de los consumidores y usuarios, así como ejercer las acciones en defensa de los mismos a que se refiere el artículo vigésimo de la Ley 26/1984, de 19 de julio. Con cargo a estos programas se dará prioridad a:

– Proyectos que intensifiquen la participación y representación de las Asociaciones y Federaciones de Consumidores y Usuarios en los órganos de consulta y representación y, en especial, en los Consejos Autonómicos y locales de Consumo, así como en aquellos Organismos Internacionales que prevén la participación de las Asociaciones de Consumidores.

– Proyectos de formación y educación dirigidos tanto a mejorar la cualificación profesional de los que prestan su servicio en la Asociación como a orientar e informar a sus asociados y a los consumidores y usuarios, y que mejor se adecuen a la consecución de los objetivos previstos en el artículo 18, punto 1, de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios. También se valorará la extensión de la población a la que afecte, así como la categoría y experiencia profesional de quienes van a llevar a cabo cada realización concreta. Estas actividades formativas podrán ser realizadas por las propias Asociaciones, desarrollándolas no como acciones formativas aisladas sino respondiendo a un programa de formación. Las Federaciones podrán ampliar estas actuaciones a sus Asociaciones integradas. El máximo de financiación por este concepto será de 5.000.000 de pesetas.

2.5 Programa de acción concertada entre las Asociaciones y el Instituto Nacional del Consumo. Esta fórmula de cooperación se realizará mediante Convenios que definan de forma concreta las acciones concertadas y exposición clara de sus objetivos, así como régimen de derechos y obligaciones de contenido económico, y se empleará para llevar a cabo las actividades que se enumeran a continuación:

a) Proyectos de análisis comparativos de calidad. La propuesta de colaboración se hará sobre productos concretos de reconocido interés para los consumidores. La realización de estos análisis comparativos solicitados al Instituto Nacional del Consumo se tramitarán a través de la Subdirección General de Información, Fomento y Arbitraje, y serán efectuados por el Centro de Investigación de la Calidad, en función de la oportunidad de los mismos, medios disponibles en cada momento y compatibilidad con los programas anuales de dicho Centro.